

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 2013 – 00378**
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO
DE CARREÑO
DEMANDADO: CASUR

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá aclarar la estimación razonada de la cuantía con los valores indexados y actualizados de acuerdo al **artículo 157 del CPACA inciso 5**, el cual expresa: “(...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”, lo anterior, debido a que en la demanda se hace una relación de lo causado desde 1997 a 2011.
2. El artículo 156 del CPACA en su numeral 3 expresa: “Art. 156. Competencia por razón del territorio. (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”. Si bien es cierto que a folios 03 en la hoja de servicios se expresa que el demandante prestó sus últimos servicios en la Policía de Antioquia, también lo es que en el Departamento de Antioquia los juzgados Administrativos se encuentran ubicados en el Municipio de Medellín y en el de Turbo, por lo que la parte demandante deberá manifestar al despacho cual es el último Municipio donde el señor JORGE ALBERTO CARREÑO VELANDIA prestó sus servicios a efectos de establecer la competencia en razón del territorio.
3. Aportar el derecho de petición anexado a folios 02 en original o copia autenticada por la entidad, de acuerdo al literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 que derogó de manera expresa el inciso primero del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.
4. Aclarar en el hecho primero de la demanda quien fue que prestó sus servicios personales a la policía nacional, si la señora RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO DE CARREÑO o el señor JORGE ALBERTO CARREÑO VELANDIA.

En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y para la secretaría del despacho y una copia de ella en medio magnético en formato Word.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en
estados
de fecha 07 de mayo de 2013.
Secretaria Judicial:

**NATALIA ZULUAGA
JARAMILLO**

n.z